TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/131/2024-1.

PROMOVENTES: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARINA PÉREZ PINEDA.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.[1]

SENTENCIA dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/131/2024-**, promovido por [redacted] en contra del Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la omisión de dar contestación al escrito de fecha quince de abril y por violencia política de género en agravio de [redacted]

Para mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actores	[redacted]
Acto impugnado:	La omisión de dar contestación al escrito de fecha quince de abril y por violencia política de género en agravio de [redacted]
Autoridad responsable	Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG	Violencia Política en Razón de Género

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El quince de abril, el ciudadano [redacted] solicitó al ciudadano Gabriel Moreno Bruno, en su carácter de Presidente Municipal

de Tlaltizapán de Zapata, Morelos le fuera facilitada la explanada del Zócalo Municipal.

2. Juicio ciudadano. El ocho de mayo, los actores presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de atender la petición planteada.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Expediente TEEM/JDC/131/2024-1. El día ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda de juicio ciudadano, al cual la Magistrada Presidenta del Tribunal ante la Secretaria General, acordó registrar bajo el número de expediente **TEEM/JDC/131/2024** y ordenó, de conformidad con el artículo 345[2] del Código Electoral, hacer del conocimiento público, por un término de cuarenta y ocho horas, para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

2. Remisión de expediente a la Ponencia Instructora. Mediante Oficio identificado con la clave **TEEM/SG/548/2024**, de fecha ocho de mayo, la Secretaria General del Tribunal Electoral, remitió el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/131/2024 a la Ponencia Uno, a cargo de la Magistrada en funciones Marina Pérez Pineda, para la sustanciación y preparación del proyecto de resolución.

3. Radicación y prevención. Con fecha diez de mayo, la ponencia instructora radicó y previno a los actores, con la finalidad de que atendieran a cabalidad lo previsto en el artículo 340 del Código Electoral.

4. Desahogo de la prevención, admisión y requerimiento. Con fecha dieciocho de mayo se tuvo por desahogada la prevención hecha a la

[2] **Artículo 345.** El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: I. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente; III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente; IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

parte actora, en ese sentido se admitió el juicio ciudadano y se requirió a la autoridad responsable rindiera su informe justificativo en términos del artículo 342 del Código Electoral Local.

5. Recepción de informes. Con fecha veintidós de mayo, se tuvieron por recibidos los informes justificativos por parte de la autoridad responsable.

6. Vista a los actores. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo se dio vista a los actores con los documentos presentados por la autoridad responsable, por un plazo de seis horas.

7. Desahogo vista y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo se tuvo por desahogada la prevención y al no haber pruebas pendientes por desahogar se tuvo por cerrada la instrucción y se mandó a resolver el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción I, 319, fracción II, I inciso c), 321 y 337 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

SEGUNDO. Existencia e inexistencia de los actos reclamados. Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional, debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, que la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito *sine qua non*[3], en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio

[3] Sin el cual no, o sea, indispensable.

en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" consisten en un hacer o en un no hacer, los que el agraviado, atribuye a la autoridad responsable, como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Luego entonces, tenemos que los actos reclamados impugnables por regla general, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

Actos positivos. Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella se crean, modifican o extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de

autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

De lo anterior, tenemos que, en el presente caso estamos ante la presencia de dos actos, el primero de ellos referente a un supuesto acto omisivo, atribuido al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, derivado de que no ha dado respuesta a su escrito de fecha quince de abril, presentado por los actores.

Así del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que en fecha diez de mayo, se emitió la respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano [redacted] en el sentido de facilitarle el uso de la explanada del zócalo municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Señalado lo anterior, resulta necesario referir que, en la demanda se señala la omisión atribuida al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por ambos actores, sin embargo la solicitud solo fue signada por el ciudadano [redacted] en razón de lo anterior, la omisión de respuesta únicamente se pudo haber dado hacia el ciudadano antes mencionado, precisado la anterior, existió al momento de la presentación de la demanda (ocho de mayo), sin embargo, tal como se señaló en el párrafo que antecede, de las constancias ofrecidas por la responsable se advierte que se emitió la respuesta a la solicitud planteada, cuestión que más adelante será analizada.

En lo relativo a la omisión de respuesta, aludida por la ciudadana el mismo es inexistente, esto es así ya que tal como se puede advertir de la solicitud planteada, por una parte dicha ciudadana no suscribió el documento, por lo que la autoridad responsable a la que se entregó la solicitud no estaba obligada a dar contestación a la ciudadana [redacted] toda vez que ella no hizo ninguna clase de petición, de ahí que no exista la omisión atribuida al ciudadano Gabriel Moreno Bruno en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por parte de la ciudadana [redacted]

Lo anterior es así ya que el derecho de petición es considerado un derecho inherente a las personas, de ahí que se contemple como un derecho humano, destacándose que en el artículo octavo constitucional no menciona qué se entiende por petición; el legislador dejó muy amplio dicho concepto, por lo tanto, cualquier comunicación entre el gobernado y gobierno, entendiendo a éste último como Estado y entes estatales, que incluya una petición, una solicitud, una queja, es considerada una petición.

Desde el enfoque de derecho humano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:

> *"Derecho de petición*
>
> *Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."*

El derecho de petición es la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto octavo constitucional, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de petición es un derecho fundamental amparado por la Constitución, el cual tutela el derecho a la información que tienen los ciudadanos en

materia político electoral, así como la posibilidad de participación activa en la vida pública; esta prerrogativa se cumple sólo si la autoridad proporciona en su respuesta la suficiente información para que el gobernado pueda conocer plenamente su sentido y alcance y, en su caso, impugnarla cuando se actualice una afectación a su derecho o legitimación en la causa intentada, de ahí que, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que tal derecho impone a todo órgano o funcionario el deber de respuesta, criterio que sostuvo en la jurisprudencia 5/2008, de rubro **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES "**, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 8° de la Constitución Federal el cual faculta a los ciudadanos para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales.

En este sentido y en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, en que se pretende evitar prácticas dilatorias, como podría ser, en su caso, la omisión de respuesta o aun otorgándose la respuesta, ésta sea incongruente, falsa, equívoca o carente de fundamentos y motivos, por lo tanto, el resultado en un medio de impugnación en el que se invoque la incongruencia de la contestación por parte de instituciones o entes electorales no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.

A lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), de rubro: ***"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que es derecho de todo ciudadano, ya sea de forma individual o colectiva el ejercicio del derecho de petición, la obtención de respuesta, así como el derecho a participar en asuntos políticos, estos mismos se encuentran de manera implícita en lo contenido en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 , de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que es acorde a lo dispuesto en los preceptos constitucionales 8 y 35.

El derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El derecho de toda persona a realizar peticiones a los entes del Estado y,

2. El derecho a recibir una adecuada y oportuna respuesta. Para el caso concreto, el análisis va encaminado al segundo elemento –la respuesta-.

Para tener por satisfecha la respuesta formulada por la autoridad a la que se dirige es necesario cumpla con ciertos elementos:

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de tales elementos lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Luego entonces, como de lo anterior analizado se advierte lo que se tutela en el derecho de petición es la respuesta a la petición planteada, de ahí que si no existe la petición no puede existir la obligación de respuesta de la autoridad.

En razón de ello es que se considera inexistente el acto reclamado por parte de la ciudadana [redacted] referente a su derecho de petición, ya que la petición no fue suscrita por dicha ciudadana, cuestión que puede ser observada del escrito, mismo que a continuación se inserta:

011

Tlaltizapán de Zapata, Morelos a 15 de abril de 2024.

ING. GABRIEL MORENO BRUNO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA,
MORELOS.
P R E S E N T E.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, quien suscribe, en mi carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) ante el Consejo Municipal del IMPEPAC, en Tlaltizapán.

Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo que a continuación se precisa:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3 y 198 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito tenga a bien conceder el uso de las instalaciones del bien inmueble denominado Explanada del Zócalo Municipal, ubicado en Av. 5 de Febrero s/n esq. con Mártires 13 de Agosto, Col. Centro, C.P. 62770, Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con la finalidad de realizar el Mitin Político con motivo del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal [redacted] en términos de lo dispuesto en el Código señalado en líneas que antecede, en un horario de 10:00 horas a 21:00 horas del día 29 de Mayo del año 2024, necesarios para la preparación y realización del evento. En el caso de no estar disponible en la fecha solicitada, se nos pueda facilitar en el mismo horario, pero en las fechas de 27 o 28 de mayo del mismo mes y año.

Así mismo, señalo como persona responsable del buen uso de las instalaciones, así como de cualquier coordinación necesaria para su uso, al C. Jared Ortiz Cornelio, quien tiene como medio de contacto el teléfono celular 7777012666, así como el domicilio ubicado en Mártires 13 de agosto # 3 col. Centro de este municipio.

Agradeciendo de antemano su atención.

ATENTAMENTE
REPRESENTANTE DEL PVEM ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IMPEPAC EN TLALTIZAPÁN DE ZAPATA.

[redacted]

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MOR. 2022-2024
RECIBIDO
15 ABRIL 2024
DIRECCIÓN DE HACIENDA
HORA 12:03 FIRMA

Abril 15 2024
3:09
RECIBIDO
15 ABR 2024
11:01 hrs
PRESIDENCIA

C.c.p. C. Christian Arroyo Ortiz. Director de Protección Civil y ERUM
C.c.p. C. Yair Uriya Malpica. Director de Hacienda.
C.c.p. Lic. Rubén Beltrán Muñoz. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
C.c.p. archivo.

En las relatadas circunstancias, el acto impugnado (omisión de dar contestación al escrito de fecha quince de abril) por la ciudadana [redacted] es inexistente.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que dentro del escrito de demanda, la ciudadana [redacted] alude que se comete en su contra violencia política en razón de género, derivado de la omisión de contestar al escrito antes analizado.

Cabe señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un test con base en los elementos señalados en el Protocolo y la jurisprudencia 21/2018[4] de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de intencionalidad, por lo que se deberá considerar así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Sin embargo, como del análisis previamente hecho se han declarado inexistentes las conductas omisivas hacia la ciudadana [redacted] por tanto, resultan inatendibles dichas manifestaciones dado que

---

[4] **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los **artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ; y del **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** , se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

no se acredita que tales conductas se hayan generado específicamente en contra de la actora o por el hecho de ser mujer.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 359[5], 360[6] y 361[7] del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los

---

[5] **Artículo *359**. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

[6] "**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[7] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

De lo anterior se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría seguir con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

Así, tal cuestión es una facultad y un deber por parte de este órgano jurisdiccional, ya que el estudio de una posible actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360 y 361, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público lo aleguen o no las partes, postura que se ha tomado de conformidad con la aplicación analógica a dicha cuestión probatoria, de conformidad con las *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 515[8], emitida por el

[8] "**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.-**
De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia, por lo general, deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales también debe hacerse de oficio y en cualquiera de las instancias en que se encuentre el procedimiento en el juicio de garantías. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 918049, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 454, Jurisprudencia (Común).

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA"** y de la tesis asilada número I.11o.T.1 K (10a.)[9] , dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA",** argumentos que sirven a este Tribunal Electoral a efecto de realizar las diligencias necesarias a efecto de allegarse de los medios necesarios para descartar alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, contempladas en la ley de la materia.

En este entendido, este Tribunal advierte que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 361, fracción III del Código Electoral,

---

[9] **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA.**
Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza y sobreseer en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal. No obstante, esa regla general no opera cuando se acredite un motivo de sobreseimiento conforme al artículo 63 de la propia ley, aun con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional o después de dictada la sentencia, como pudiese acontecer al promoverse el recurso de revisión, donde puede presentarse una prueba documental de la cual derive la existencia de un indicio, al no haber limitación alguna para ello, por lo que el órgano colegiado, al ocuparse del recurso de revisión, tiene la facultad para sobreseer en el juicio, valorando esas pruebas cuando aparezca fehacientemente demostrada o sobrevenga una causal de improcedencia, sin que exista obstáculo para que se revoque el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019418, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2675, Tesis Aislada (Común).

ya que la autoridad responsable emitió respuesta al escrito de solicitud planteada por el ciudadano [redacted] en fecha diez de mayo de la presente anualidad, mediante el oficio DHPP/182/2024, mismo que fue notificado a la ciudadana Ma. del Rosario Alaniz, en el que se hace del conocimiento al peticionario que se le autoriza el uso de la explanada del zócalo municipal del Tlaltizapán de Zapata, Morelos para el día lunes veintisiete de mayo, de las diez horas a las veintiuna horas.

Debiendo precisarse que mediante desahogo de vista otorgada a los actores, se hizo la siguiente manifestación:

> "...
>
> *Es necesario precisar que por oficio número DHPP/182/2024, se otorgó la autorización para el uso de la explanada del Zócalo Municipal solicitada por escrito de fecha 15 de abril del año en curso, no obstante lo anterior, he recibido diversos comentarios por trabajadores del propio ayuntamiento, que me externaron que la finalidad de las autoridades municipales es otorgar el permiso para el evento pero que unos dias antes o incluso el mismo día, y bajo el argumento de cualquier casusa superviniente o violaciones relacionadas con la seguridad o el reglamento de protección civil, van a realizar la cancelación del evento.*
>
> *Derivado de lo anterior, este Tribunal debe tomar en cuenta que la finalidad con que se solicitó la protección no debe limitarse a la respuesta que otorgo el Ayuntamiento, sino que debe existir la seguridad que habiendo otorgado el permiso de la explanada municipal, este no se trata de un acto de simulación, para con posterioridad realizar actos en contra de la suscrita que afectaría desproporcionadamente y generando un impacto diferenciado en mi ejercicio como candidata obstaculizando la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; POR LO QUE SOLICITO A ESTE TRIBUNAL NO TENER POR SATISFECHO EL DERECHO DE PETICIÓN HASTA EN TANTO SE REALICE EL EVENTO PARA EL QUE YA SE OTORGO EL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.*
>
> ..."

De lo anterior se desprende que efectivamente se emitió la respuesta mediante el oficio DHPP/182/2024, mismo que ya se hizo de conocimiento a los actores, de ahí que lo procedente sea sobreseer el medio de impugnación.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal que en el escrito se refiera que: "*la finalidad de las autoridades municipales es otorgar el permiso para el evento pero que unos días (sic) antes o incluso el mismo día, y bajo el argumento de cualquier casusa (sic) superviniente o violaciones relacionadas con la seguridad o el reglamento de protección civil, van a realizar la cancelación del evento*", sin embargo, como de la presente sentencia se ha analizado, el derecho de petición no tiene los efectos que se pretenden, pues el mismo se agota cuando se emite una respuesta y esta se hace del conocimiento a la parte que la solicitó.

En las relatadas circunstancias el derecho de petición no tiene los alcances que se pretende se le den, pues no se podrá dar el efecto de una medida cautelar, que es lo que los actores pretenden.

En razón de lo anterior es que se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III[10], del Código Local, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haberse dado un cambio de situación jurídica, como se explica.

El artículo 361, fracción III, establece que procede el sobreseimiento de un juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se emita la sentencia definitiva.

Así las cosas, la modificación debe ser considerada como el estado que guarda el acto que dio como origen la causa de pedir del accionante y no solo en su interpretación de modificación; de tal forma que cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una resolución de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda,

---

[10] "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:
[...]
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
[...]..."

o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida, como es el caso que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 34/2002[11], dictada por la Sala Superior, de la voz "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".**

En el caso que nos ocupa, de las constancias se advierte que la omisión de la que el partido actor se queja ya no existe, porque fue otorgada ya una respuesta.

---

[11] "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."
Consultable en la Gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Razón por la cual, es evidente que ha habido una modificación de la situación jurídica y con ello lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación, al haberse actualizado la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 361, fracción III del Código Local.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano incoado por los ciudadanos [redacted] en atención a la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

Publíquese la presente Sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL